

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º435

FECHA: primero (1º) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VIJES
RADICACIÓN: 2019-00210

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, en contra del Municipio de Vijes, por la presunta vulneración de los derechos colectivos, al no cumplir con los parámetros y las especificaciones establecidas en la Norma sismo resistente colombiana contenida en los títulos J y K de las leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, del inmueble donde funciona las dependencias de la Alcaldía Municipal.

No obstante, al revisar el contenido de la acción popular, no se evidencia la solicitud de reclamación ante el Municipio de Vijes, donde se especifique si el bien inmueble donde presta sus funciones cumple con la normativa sismo resistente citada, o si por el contrario ha realizado las medidas necesarias con el fin de evitar un daño contingente, amenaza, vulneración o restitución de las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el último inciso del artículo 144 ibídem, que dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito cuando exista un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En ese sentido, como quiera que dentro del proceso no se anexan pruebas y del libelo de la popular no se infiere una situación de inminente peligro, la cual permita a esta Sede Judicial prescindir de este requisito, se inadmitirá el presente medio de control.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se le concede a la parte accionante el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte el requisito de procedibilidad señalado, so pena de rechazo.

¹ Artículo 20º.- Admisión de la Demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de Acción Popular presentada por la abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra la Alcaldía de Vijes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de tres (3) días, para que proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya